CONTESTA TRASLADO – SOLICITA.

Excma. Cámara de Apelaciones:

CRISTIAN CASTELLO, **Tº 117 Fº 185 C.P.A.C.F**., abogado apoderado del ESTADO NACIONAL – PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, con domicilio electrónico **20327673379**, constituyendo domicilio físico en Av. Eduardo Madero Nº 235, Piso 2º, Capital Federal (Zona 140), en autos caratulados: **"ZAMBRANO MARIO HERNAN C/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" (Expte N°: 175/2019)**, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- Que en el carácter invocado, vengo por el presente a contestar el traslado ordenado por V.E. del Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de Cámara de fecha 15 de julio de 2020, que rechaza el recurso directo interpuesto contra la la Disposición **DISFC – 2018 -447-APN-PNA#MSG**, dictada por el Sr. Prefecto Nacional Naval.

II.- En tal dirección, no se dan en autos los requisitos necesarios para la procedencia del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, y mucho menos nos encontramos frente a un caso de sentencia arbitraria, como infundadamente pretende sostener el letrado de la parte actora, lo cual amerita de por sí el rechazo total del Recurso Extraordinario planteado.

Asimismo, cabe poner de resalto que la pieza en conteste no se ajusta a los requisitos de admisibilidad formal que fueron catalogados en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que no surge en la pieza en conteste que se hayan refutado todos y cada uno de los argumentos vertidos en la pieza del Tribunal Sentenciante, ni tampoco surge la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto y actual, debiéndose denegar el recurso en trámite de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del mismo Reglamento.

De allí que esta parte considera ajustada a derecho la sentencia que se recurre, por cuanto el Tribunal Sentenciante con meridiana claridad abordó la totalidad de los aspectos que hacen al planteo impetrado por el aquí recurrente, haciendo una debida interpretación de la normativa de fondo y procesal de aplicación en la especie, rechazando el planteo realizado por la parte actora quien pretende "erróneamente" **plantear nuevamente en esta instancia cuestiones de "hechos y pruebas" ajenas al Recurso Extraordinario conforme lo tiene dicho innumerables veces nuestro máximo Tribunal de Justicia (Fallos 302:987; 304:1794, entre otros)**.

Que nuevamente la accionante, en sustento de los "supuestos" agravios, hace una interpretación "equívoca" y "hecha a la medida de sus intereses" de la normativa que considera mal interpretada oportunamente por el Tribunal Sentenciante; sin dar una fundamentación sólida y/o coherente que abone al menos someramente la razón de sus dichos y/o tampoco evidencia cual fue el error del Sentenciante, limitándose a hacer mención genérica de artículos de la Constitución

Nacional y Pactos Internacionales, sin decir con exactitud cuál es la cuestión federal que existe, para justificar esta vía extraordinaria.

En tal sentido, sabido es que ante la falta de “cuestión Federal” suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48, como resulta ser la situación de autos, la misma no puede ser suplida con la genérica invocación de garantías constitucionales que se entienden conculcadas (CSJN, fallos 311:565) -como efectúa el quejoso en la pieza en traslado- a los fines de pretender la habilitación del remedio federal pretendido.

Resulta elocuente que la pieza que nos ocupa no es más que una reedición de cuestiones ya planteadas que implican “de hecho” una remisión a lo manifestado en presentaciones anteriores y que, atento vincularse a cuestiones de “**hecho y prueba”** quedan excluidas de ser tratadas por el remedio extraordinario intentado, motivo por el cual debería V.E. rechazar el “Recurso Extraordinario” intentado por la actora.-

“Las cuestiones referidas a los hechos y pruebas de la causa, son propias de los tribunales de juicio y ajenas, por principio, al recurso extraordinario” (C.S.J.N. in re: “Montiel de Torres, María Isolina y Torres, Luciano c/ Bona,Osvaldo y Hospital Guillermo Cleland Paterson. s/ Recurso extraordinario federal" -SENTENCIA del 30 de Mayo de 2001).

También se ha dicho en igual sentido que: *“Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriban en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y están excluidas del control de la Corte. Todo lo relativo al material fáctico, así como lo atinente al ejercicio de poderes discrecionales, queda excluido de la órbita de su contralor, pues su misión tiene por objeto reparar la violación o errónea aplicación de disposiciones legales invocadas por los jueces de las instancias ordinarias*

en sus sentencias definitivas. La Corte debe, por consiguiente, tomar por base los hechos declarados en el fallo de la Cámara, para determinar si ha habido infracción a la ley o doctrina y no puede apartarse de ello. Por lo tanto, si no obstante el pretendido error jurídico del fallo, el recurso de inaplicabilidad gira sustancialmente sobre cuestiones de hecho y prueba, preciso es concluir que el mismo no puede prosperar". (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RESISTENCIA, CHACO).-

Por lo expuesto, siendo que los supuestos agravios vertidos por la actora en el recurso en traslado, no son más que una mera discrepancia con el parecer adoptado por el Tribunal Sentenciante, toda vez que se fundan en una interpretación "muy particular" de carácter personal y no ajustada a la normativa federal citada, **a la vez que no se avizora siquiera someramente que exista arbitrariedad y/o cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria que se pretende (arts. 14 ley 48) por tratarse sustancialmente en cuestiones de "hecho y prueba"**, es que esta parte considera que corresponde desestimar el Recurso Extraordinario interpuesto con expresa imposición de costas.-

El problema para la actora es doble:

1) "No puede invocar cuestión federal en este tipo de incidencias".

2) "Invoca falta de fundamentos en el fallo (arbitrariedad), pero no consigna los fundamentos que correspondería aplicar a la especie".

CONCLUSION: Por todo lo expuesto a VE, debe ser denegada la misma concesión del Recurso Extraordinario. Pero además es claro que los argumentos de fondo

de la actora no condicen con lo decidido en autos (que se conforme a derecho en cuanto es materia de agravios).

III.- Por lo expuesto a V.E. solicito:

1.- Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado ordenado en autos.-

2.- Oportunamente, se rechace el recurso extraordinario planteado por la recurrente en estos actuados, por las consideraciones vertidas, con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

CRISTIAN CASTELLO

Tº 117 Fº 185 C.P.A.C.F

Signature Not Verified
Digitally signed by CRISTIAN DAVID ALBERTO CASTELLO
Date: 2020.12.11 13:30:08 ART